



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 02 de marzo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 27 de febrero del 2022, entre los clubes UD Montijo y Antequera CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

UD MONTIJO

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

4ª Amonestación a **D. Joel Salvi Costa**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Juan Jose Cidoncha Rodriguez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

1ª Amonestación a **D. Juan Barragan Silva**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Despojarse de la camiseta o alzarla por encima de la cabeza o encaramarse a la valla que rodea el terreno de juego (111.1h)

1ª Amonestación a **D. Daniel Lucas Segovia**, en virtud del artículo/s 111.1h del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Simulación (124)

1ª Amonestación y multa de 100,00 € a **D. Samuel Gonzalez Martinez**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Julio Rodao Perez**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 65,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)





Resolución de Competición

Suspender por 1 partido a **D. Manuel Gerardo Jimenez Maluenda**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la UD MONTIJO, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club Unión Deportiva Montijo ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con relación a la expulsión de su jugador con dorsal número 24, Manuel Gerardo Jiménez Maluenda.

Efectivamente, en el acta arbitral de consta la siguiente incidencia :

“- U.D. Montijo: En el minuto 76, el jugador (24) Manuel Gerardo Jiménez Maluenda fue expulsado por el siguiente motivo: Impactar con sus tacos en el muslo de un adversario en la disputa del balón con el uso de fuerza excesiva. Dicho jugador necesitó asistencia médica pero pudo continuar el encuentro”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata un error por parte del árbitro, ya que su jugador no actuó de forma violenta y con fuerza excesiva contra el jugador contrario, sin tratar de agredir o causar daño al jugador rival, sino que lo único que hizo fue saltar en la disputa del balón y al impulsarse golpear con la planta del pie en el muslo del adversario, sin verlo en ningún momento. Por tanto, en su opinión, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho Club que se proceda a la anulación de la tarjeta roja mostrada a su jugador.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código





Resolución de Competición

Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran como el jugador número 24 del equipo local al saltar en la disputa de un balón, impacta sus tacos en el muslo del jugador contrario, siendo perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Manuel Gerardo Jiménez Maluenda como autor de la infracción tipificada en el artículo 123.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

ANTEQUERA CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Mawuli Kwame Mensah Vadze**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Alejandro Escardo Llamas**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Esteban Orozco Fernandez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

3ª Amonestación a **D. Sergio Garcia Blanco**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

2ª Amonestación a **D. Ivan Moreno Jimenez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

